

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Pertenenencia n° 2016-1091

A efecto de continuar con el trámite pertinente se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del día 26 de octubre de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2018-484

1. El artículo 20 del CGP que regula la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, establece:

"1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mayor cuantía los que *"versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, es decir hasta \$174.000.000

3. El numeral 1° del artículo del 26 del CGP prevé que la cuantía se determina *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

4. En este caso, la demandada que se pretende acumular, solo el capital (cánones) suma \$ 273.948.816 es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En razón de lo anterior este litigio resulta de mayor cuantía.

5. El artículo 27 *ibídem*, dispone: *"la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas."*

6. En suma, este despacho perdió competencia en virtud de la acumulación de una demanda de mayor cuantía.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Liquidación patrimonial n° 2019-0755

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que:

1. El artículo 563 y subsiguientes del CGP disponen que este trámite conlleva unas etapas específicas como el inventario de los bienes del deudor y su posterior adjudicación para atender las obligaciones según la prelación legal.

Naturalmente, si el deudor no tiene patrimonio, resulta imposible cumplir ese cometido.

2. Ahora, por más que se crea que esta clase de procesos operan como una vía de saneamiento para el deudor, la realidad es que el régimen de insolvencia de las personas naturales no comerciantes en su fase liquidatoria -a diferencia de las que sí lo son- más que procurar el salvamento de una empresa o actividad productiva, propende por el pago de las obligaciones pendientes.

Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional:

“(...) es preciso tener en cuenta que las figuras de los concordatos, los concursos o los procesos liquidatorios se orientan fundamentalmente a la protección del crédito, sin perjuicio de las previsiones orientadas a hacer menos gravosa la situación del deudor o a facilitarle fórmulas de arreglo. Para la protección del deudor el ordenamiento jurídico tiene otras previsiones, entre las cuales podrían enunciarse la limitación de las tasas de interés o la regulación intensiva de ciertas modalidades de crédito, o aquellas orientadas a proteger el patrimonio del deudor en eventos de insolvencia, como las relativas al patrimonio de familia inembargable o a la protección del salario” (C.C., C-699/2007).

Con similar orientación, consignó el legislador en su exposición de motivos sobre el propósito esencial del pretendido trámite liquidatorio ínsito en el precitado artículo 563 del CGP¹:

“Las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario” (Gaceta del Congreso n° 114 de 2012).

Por lo que solo ante la existencia de bienes es posible surtir las etapas propias del proceso de liquidación patrimonial y cumplir su finalidad que, se reitera, es la adjudicación de los bienes a favor de los acreedores.

3. Y aunque es cierto que conforme al numeral primero del artículo 571 del CGP se prevé, **como un efecto de la adjudicación**, que *“los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”* -lo que se conoce

¹ Recuérdese que al legislador le compete la llamada interpretación auténtica de las leyes; Código Civil, art. 25.



como el “descargue”- esa consecuencia solamente se activa, lo dice la norma, como un efecto de la adjudicación de los bienes; es decir, esa eventualidad, como todo en la liquidación, parte de la existencia de bienes a adjudicar.

Es que no puede pretenderse que el proceso de liquidación patrimonial convierta sin más todas las deudas en obligaciones naturales (el beneficio está previsto -se insiste- para los saldos insolutos luego de la adjudicación). Pensar lo contrario supondría que de golpe el procedimiento liquidatorio resultase dejando sin efectos la regla general contenida en el artículo 1527 del código de Bello, que inalteradamente ha previsto la mutación de una obligación civil en natural únicamente mediando su extinción por prescripción. Pero semejante efecto no ha sido expresamente dispuesto en la ley².

Realmente no hay razón para creer que el trámite liquidatorio fue ideado y es admisible como un atajo para los plazos legales de prescripción de las obligaciones.

4. En este caso, en la relación de activos el deudor indicó que no posee bienes inmuebles. Refirió ingresos mensuales por \$500.000, de los cuales dijo solo poder disponer de \$200.000 para atender sus obligaciones. Monto abiertamente insuficiente para cubrir sus créditos por más de \$32'000.000.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Terminar por carencia de objeto el trámite de la liquidación patrimonial de la deudora Sandra Janneth Espejo Sainea.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos al deudor sin necesidad de desglose.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

² Según el artículo 30 del Código Civil, sobre la interpretación armónica de las leyes, los pasajes oscuros o contradictorios de una ley “pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Pertinencia n° 2019-812

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho,
resuelve:

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de Bertha Bibiana Cobos Ariza contra Jesús Ernesto Parra Ariza, Pacifico Cobos Jurado, Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda - Granahorrar (acreedor hipotecario) y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a Jesús Ernesto Parra Ariza, Pacifico Cobos Jurado, Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda - Granahorrar y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40128308. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

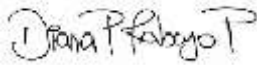


Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
ejecutivo costas N° 2019 - 0958

En atención a la renuncia presentada por la apoderada de TGL Colombia LTDA y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Norman Albín Garzón Mora.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
ejecutivo costas N° 2019 - 0958

Córrase traslado de la excepción de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto III)
ejecutivo costas N° 2019 - 0958

Tener en cuenta que la sociedad demandados se notificó del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir de la presentación del escrito en el que contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2019-1107

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese al demandado Omar Hernán Merchán González, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo 2020-0065

Ténganse por notificadas a las demandadas Luz Marina Roa y Nicanora Gómez Santos por curador ad-litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo 2020-0065

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo 2020-0065

Previo a resolver sobre el ejecutivo radicado por el curador, se requiere a la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días acredite el pago de los gastos a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2020-0659

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión del crédito de Scotiabank Colpatria SA como cedente, a Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL como cesionario.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como litisconsorte necesario en este trámite a Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, al tenor del artículo 68 del CGP.

Tercero: Téngase en cuenta que el cesionario ratifica a Martha Luz Gómez Ortiz como apoderada.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2020-0659

Comoquiera que, ya se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2020-774

Se rechaza la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte demandada, ya que este despacho en auto de 1° de diciembre de 2022, declaró probada la excepción previa de “falta de competencia” y ordenó remitir el proceso a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de Zarzal – Valle del Cauca.

Por tanto, dicha solicitud debe ser elevada a la dependencia judicial que continuó con el trámite de este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021 - 002

Se tiene por notificado al demandado por aviso (archivo 24), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2021 - 002

1. Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá contra Luis Eduardo Yate.

2. El demandado se notificó personalmente aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2021 – 002

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2021– 0103

Ténganse por notificado al demandado Jorge Alexander Torres Garzón en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2021– 0103

1. Mediante auto de 22 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Jorge Alexander Torres Garzón.
2. La demanda fue reformada y se aceptó mediante auto del 4 de noviembre de 2021.
3. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021 - 0394

Se tiene por notificado al demandado personalmente por medio de curador *ad-litem* el 28 de junio de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (archivo 29).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2021 - 0394

Mediante auto del 22 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía favor de Banco de la Microempresa de Colombia SA Mibanco SA contra José Raúl de Antonio Vargas.

2. El demandado se notificó personalmente por medio de curador *ad-litem*, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2021 – 0394

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces *Latu Sensu* Abogados – Consultores SAS s a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo N° 2021 - 0394

Previo a reconocer a Latu Sensus Abogados - Consultores SAS, como cesionario de Banco de la Microempresa de Colombia SA Mibanco SA, se dispone:

Requerirlo para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Latu Sensus Abogados - Consultores SAS, con una expedición no superior a un mes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo 2021-0653

Ténganse por notificado a la demandada Graciela Ruíz Molano por curador ad-litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo 2021-0653

1. Mediante auto de 31 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia SA contra Graciela Ruíz Molano.
2. La demandada se notificó por intermedio de curador *ad litem*, quien contestó la demanda pero no presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

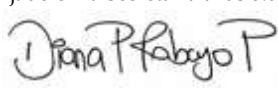
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo 2021-0653

Previo a resolver sobre el ejecutivo radicado por el curador, se requiere a la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días acredite el pago de los gastos a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023

Ejecutivo N° 2021 - 0674

Oficiase al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, informándole que se tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante su oficio n° 683 del 28 de junio de 2023, para el proceso ejecutivo n° 2022-01131.

De conformidad con el inciso 3° del art. 466 del CGP, se tendrán en cuenta el embargo de remanentes en orden de llegada (i) Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio; auto I de 31 de octubre de 2020 - arch. 17 C01 y ii) Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá; auto de 26 de junio de 2023 - arch. 24 C02).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0690

Atendiendo a que la supuesta excepción de mérito denominada “no se probó el incumplimiento por parte de la demandada” no encaja dentro del estricto catálogo de excepciones que admite la acción cambiaria (art. 784 C.Co.), **se rechaza de plano** la presunta exceptiva.

Máxime cuando en el reparo la accionada, más allá de su mención, no fue sustentado de ninguna forma. Tampoco opone hechos nuevos impeditivos de las pretensiones o que controviertan el derecho sustancial que las apoya.

Como lo dice la Corte, “en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada”.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0690

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de 25 de agosto de 2021, a través de curador *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda y aunque presentó una excepción de mérito, esta fue rechazada de plano en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-0690

1. Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de Scotiabank Colpatria SA contra Ana Milena Barragán Rivera

2. La demandada se notificó por medio de curador *ad-litem*, quien contestó oportunamente la demanda y aunque presentó una excepción de mérito, esta fue rechazada de plano en auto de esta misma fecha.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2021-0690

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2021-970

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada, ya que en esta no se hace referencia a este proceso, ni tampoco va dirigida por el apoderado judicial al que se le reconoció personería para actuar en representación del demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2021-1075

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Como no quedan pruebas por practicar, se decreta el cierre de la etapa probatoria.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-1075

Se advierte que el proceso se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2021– 1091

Previo a resolver sobre la notificación, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia cotejada de los anexos que fueron enviados con la notificación (auto que libra mandamiento y demanda).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023(AutoII)
Ejecutivo n° 2021 – 1091

En atención a la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Camila Alejandra Salguero Alfonso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Verbal n° 2021-1112

No se accede a la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Registraduría Nacional para poder obtener copia del registro civil de Karime Torres Barco y determinar que es heredera de Juan Pablo Torres Díaz (q.e.p.d), comoquiera que esta persona ya hace parte del proceso como demandada y está siendo representada por su madre Sandra Paulina Barco, quien además ya contestó la demanda (arch. 19).

Debe entonces aclararse que el requerimiento del auto IV del 31 de octubre de 2022 (arch. 24), va encaminado a que el demandante le informe al Despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos determinados de Juan Pablo Torres Díaz (q.e.p.d), diferentes a Ángel Mateo Torres Barco, Karime Torres Barco y de ser el caso proceda a notificarlos en debida forma.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-01136

Atendiendo a que la supuesta excepción de mérito denominada “no se probó el incumplimiento por parte de la demandada” no encaja dentro del estricto catálogo de excepciones que admite la acción cambiaria (art. 784 C.Co.), **se rechaza de plano** la presunta exceptiva.

Máxime cuando en el reparo el accionada, más allá de su mención, no fue sustentado de ninguna forma. Tampoco opone hechos nuevos impeditivos de las pretensiones o que controviertan el derecho sustancial que las apoya.

Como lo dice la Corte, “en su sentido propio el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa (...) el demandado solo excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada”.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-01136

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de 4 de febrero de 2022, a través de curador *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda y aunque presentó una excepción de mérito, esta fue rechazada de plano en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-01136

1. Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía del Banco Popular SA contra Juan Ernesto Villanueva Montealegre.

2. El demandado se notificó por medio de curador *ad-litem*, quien contestó oportunamente la demanda y aunque presentó una excepción de mérito, esta fue rechazada de plano en auto de esta misma fecha.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2021-01136

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022-0087

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Mibanco - Banco de la Microempresa de Colombia SA contra Fredy Quiñones Mahecha, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas.

4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 204

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada (archivo 07), el demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

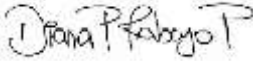
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0239

Se fija como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 24 de octubre de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0239

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito que descorre el traslado de excepciones.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Se cita a Hans Jürgen Theilkuhl Ochoa como representante legal de Banco Coomeva-Bancoomeva SA o quien haga sus veces, para que comparezca a la hora de 10:00 am del 24 de octubre de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0320

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y la tacha de falsedad propuesta, el abogado el abogado Felipe Goyeneche Andrade adjunte el poder especial que lo faculta para actuar en representación del demandado, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogado que dice ostentar².

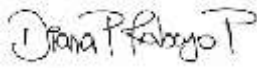
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Incumplimiento contrato N° 2022 - 372

Respecto de las notificaciones efectuadas a los demandados se debe decir lo siguiente:

i) Respecto a la notificación de Fawcett SAS (archivo 21), no puede ser tenida en cuenta, ya que si se va a enviar una notificación a una dirección física esta se debe surtir conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, no la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se observa que se hubiera dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 26 de junio de 2022, en el cual se le requirió que enviará todos los anexos que habían sido remitido con la notificación efectuada a la dirección electrónica fawcett@fawcett.com.co (archivo 15), ya que solo se encuentra la constancia de envío y la certificación de la empresa de correos.

Además, si la mentada notificación se surtió por medio de una empresa de correo certificado, se debe remitir prueba de los anexos debidamente cotejados.

ii) Respecto de Assignia Infraestructuras SA Sucursal Colombia, aún no se ha dado cumplimiento al requerimiento en el auto nombrado anteriormente.

Por tanto, ante las múltiples irregularidades que se han evidenciado en las notificaciones, debe el demandante efectuar las notificaciones de los demandados a las **direcciones físicas** denunciadas en la demanda, tal y como ya se le ha solicitado en oportunidades. Reiterando que estas deben surtir de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

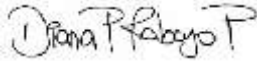
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022-0441

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* justificó en debida forma la no aceptación del cargo, el despacho, **resuelve**:

Relevar del cargo a Oscar Mauricio Peláez, y en su lugar se designa a Jannethe R. Galavís Ramírez, quien se ubica en el correo electrónico abogados@aslegama.com o el celular 3204800592, como curadora del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022-0658

Se reconoce personería para actuar a Sarah Daniela Mejía Sierra como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que antecede.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022-0861

Téngase en cuenta el correo wilmertolosa@hotmail.com como dirección de notificaciones del demandado, en consecuencia, se requiere a la demandada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 26 de junio o remita la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2022-1010

Se tiene por notificado a los demandados personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones (archivo 18).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2022-1010

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Prueba por informe.

Requerir al representante legal de la Urbanización Asociación Residencial Las Palmas, para que, en el término de cinco días, contado desde el recibo de la comunicación, remita la información solicitada por la demandante en dos peticiones del 12 y 15 de julio de 2022 (arch 02 - págs. 60 y 61). Adjunte a la solicitud el escrito de las peticiones.

Tramite por la parte interesada y acredítese su diligenciamiento.

Se advierte a la parte demandada del deber que le asiste de prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de las consecuencias procesales de su renuencia.

Una vez aportado o en caso de no ser acatado el requerimiento dentro del término previsto se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023(Auto I)
Restitución de Inmueble nº 2022 - 1093

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”. Como es el caso, se procede a corregir el numeral dos del auto I del 28 de junio de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, mismo que quedará así:

“Se cita a José Fernando Jaramillo Mazuera, para que comparezca a la hora de las 10:00am del 28 de julio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.”

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la nueva fecha para comparecer es el 11 de octubre de 2023 a las 10 am.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023(Auto II)
Restitución de Inmueble nº 2022 - 1093

En atención a la solicitud de fijar nueva fecha para diligencia, este despacho dispone:

Se señala la hora de las 10:00 am del día 22 de septiembre de 2023, para realizar la inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 209 nº 77 - 92 casa 116 de la etapa 2 del Conjunto Residencial Torre Molinos Pijao de Bogotá, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.

La parte interesada deberá comparecer al Juzgado y garantizar el traslado del personal del despacho al lugar de la diligencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023(Auto III)
Restitución de Inmueble nº 2022 - 1093

Se fija como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 11 de octubre de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1241

Ténganse por notificadas a las demandadas Natalia Elejalde Sánchez, Myriam del Socorro Sánchez González y la compañía Doctora Natalia Elejalde SAS, al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quienes dentro del terminó presentaron excepciones y llamamiento en garantía.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80
del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1241

Se niega por improcedente la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad Profesionales Ginecológicos SAS - Progyne SAS presentada por las demandadas.

Al respecto, ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la defensa de los ejecutados se circunscribe a la presentación de excepciones y, por tanto, en los juicios ejecutivos no se admita la figura del llamamiento:

“Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía” (CSJ., rad. 76001 22 03 000 2013 00260 01).

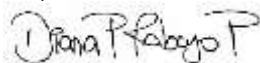
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023(Auto III)
Ejecutivo n° 2022-1241

Se reconoce personería para actuar a Jhon Fredy Cardona Montoya, como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023(Auto IV)
Ejecutivo n° 2022-1241

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023(Auto V)
Ejecutivo n° 2022-1241

Teniendo en cuenta lo decidido en auto II de esta misma fecha, donde se niega el trámite del llamamiento en garantía, no se tendrá en cuenta lo manifestado por Progyne SAS.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 1258

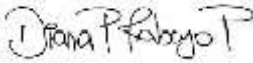
Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada (archivo 09), el demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Garantía Mobiliaria N° 2022 - 1262

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento contra Carmen Isabel Canacuan Rosero por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas ENX 492. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

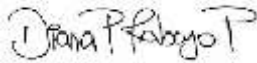
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2022 - 1306

Se tiene notificado a la demandada Hegda Vanessa Luna Hernández por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (archivo 21).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022 - 1306

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito que describió el traslado de la contestación.

Demandados Norma Patricia Luna Hernández y Construcciones e Inversiones Estelar SAS

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

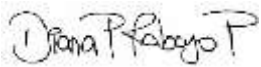
Se cita al representante legal de Bancolombia SA, o quien haga sus veces, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 23 de noviembre de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2022 - 1306

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 23 de noviembre de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Prueba extraprocesal N° 2022 - 01340

Se reconoce personería para actuar a Guillermo Diaz Forero, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Prueba extraprocesal N° 2022 - 01340

Se tiene por notificada a la demandada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien oportunamente se opuso a la exhibición de documentos e interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó la prueba extraprocesal.

Téngase en cuenta que el traslado del recurso y de la oposición se surtió en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado fue descorrido por la parte demandante.

Adviértase que estos se resolverán en la fecha fijada en el auto que se decretó la prueba anticipada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Prueba Anticipada n° 2022-01340

1. El artículo 132 del CGP consagra que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

2. El inciso 2° del artículo 186 del CGP dispone que la oposición a la exhibición de documentos *“se resolverá por medio de incidente”*.

A su vez, el numeral 5° del artículo 321 *ibidem*, dispone que es apelable el auto *“que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva”*.

3. En este caso, en audiencia de 17 de agosto de 2023, se negó el recurso de apelación formulado por la parte convocada contra el auto que rechazó la oposición a la exhibición de documentos.

Por tanto, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 186 y 321 del CGP, el recurso de apelación formulado por la convocada es procedente, ya que el trámite de la oposición a la exhibición de documentos, por expresa disposición legal, se surte por incidente y el auto que resuelve un incidente es apelable.

4. De tal modo, por economía procesal y en aras de evitar desgastes innecesarios a la jurisdicción debe ser invalidada la decisión de negar el recurso de apelación.

5. Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de queja propuesto por la parte convocada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Invalidar el auto que denegó el recurso de apelación y las demás determinaciones que de él dependan.

Segundo: Se concede en el efecto devolutivo ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada contra el auto que desestimó la oposición a la exhibición de documentos, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito de la ciudad (reparto), para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2022 - 01370

Se tiene por notificado a la demandada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (archivo 07).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022 - 01370

Mediante auto del 19 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía favor de Aecsa SA, antes Abogados Especializados en Cobranzas SA - AECSA contra Olga Lucía Velasco Vargas.

2. La demandada se notificó la demandada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2022 – 01370

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de impulso procesal que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena proseguir el cobro (con excepción de las terminaciones por pago o transacción y las relativas a la liquidación de costas), deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013². Se advierte entonces a las partes que este despacho, en adelante, por carecer de competencia, se abstendrá de resolverlas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (Cfr. Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017. Modificado por el Acuerdo n° PCSJA18-11032).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2022– 1377

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0054

No puede ser tenida en cuenta la notificación efectuada al demandado (archivo 07), ya que si esta se surte en una dirección electrónica debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no los artículos 291 y 292 del CGP.

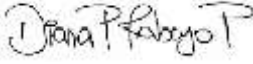
Además, no se cumplió con lo dispuesto en el inciso 2° de la norma en cita, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0066

No se puede tener en cuenta las notificaciones de los demandados (archivo 07 y 08), ya que si se va a enviar a una dirección electrónica deben surtir conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no los artículos 291 y 292 del CGP.

Además, el demandante no cumplió con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo las direcciones electrónicas, ni tampoco allegando las evidencias correspondientes.

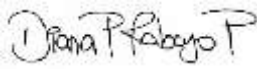
Respecto a la notificación personal realizada a la dirección física del demandado Juan Diego Gallo Reyes (arch. 09), ante el silencio guardado por la parte, el demandante debe proceder con la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Liquidación patrimonial n° 2023-076

Comoquiera que Paola Alexandra Angarita Pardo no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Paola Alexandra Angarita Pardo, en consecuencia, se designa como liquidadora a Emilgen Gil Barbosa ubicada en el correo electrónico emilgilba@yahoo.es, dirección calle 54 n° 4-35 apto 203 Edificio Logos IV, celular 3153478494.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

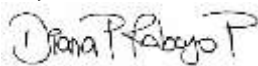
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0095

No se tiene en cuenta el citatorio enviado, comoquiera que la dirección del juzgado no corresponde a la realidad. Adicionalmente, el aviso no se allega junto con las copias cotejadas de la demanda.

En consecuencia, la parte demandada deberá realizar la notificación nuevamente.

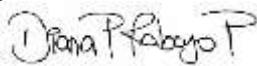
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023 – 0103

Ténganse por notificado al demandado Juan Camilo Afanador Forero al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0103

1. Mediante auto de 14 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia SA contra Juan Camilo Afanador Forero.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0136

No puede ser tenida en cuenta la notificación efectuada al demandado (archivo 11), ya que esta fue enviada a la dirección electrónica oscarhumbertococunubo@gmail.com , que no fue enunciada en la demanda ni en ningún otro documento aportado.

De tal modo, la notificación debe surtirse en la dirección electrónica coconubo39@gmail.com que fue reportada en la demanda y sobre la cual se aportó la evidencia de su procedencia conforme lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023

Insolvencia N° 2023 - 0140

Se decide la objeción presentada por Agrupación de Vivienda Torremolinos II Sector Súper Manzana IV PH, dentro del trámite de negociación de deudas de Ana Judith Manzanares Márquez contra la existencia de la acreencia de Frempa Asociados SAS y en cuanto al monto de la suya.

Antecedentes

1. La deudora presentó solicitud de negociación de deudas, ante centro de conciliación, relacionando entre otras las siguientes acreencias:

- i) Secretaría Distrital de Hacienda por \$ 6.339.000 de capital, más \$ 7.072.000 de intereses, acreencia de primera clase – impuestos.
- ii) Frempa Asociados SAS por \$ 13.823.000 de capital, más \$5.227.000 de intereses, acreencia de quinta clase.
- iii) Álvaro Hernando Rincón Trujillo, por \$6.200.000 de capital, más \$5.000.000 de intereses, acreencia de quinta clase.
- iv) Agrupación de Vivienda Torremolinos II Sector Súper Manzana IV PH, por \$ 44.000.000 de capital e intereses.

2. Una vez admitido para el trámite de negociación de deudas, se realizó audiencia dentro de la cual se relacionaron las acreencias nombradas anteriormente. Sin embargo, no fue posible calificar ni graduar la acreencia de la Agrupación de Vivienda Torremolinos II Sector Súper Manzana IV PH, por no poderse concertar su monto.

3. La Agrupación de Vivienda Torremolinos II Sector Súper Manzana IV PH presentó objeciones sobre su crédito y el de Frempa Asociados SAS, aduciendo i) que su acreencia para el mes de octubre de 2022, fecha en la que se presentó la solicitud de negociación de deudas, ascendía a \$16.099.540 de capital, más \$30.808.840 de intereses, sumas diferentes a las declaradas por la deudora; ii) que no se han presentado soportes de la existencia y cuantía de la acreencia a favor de Frempa Asociados SAS.

4. Al descorrer el traslado de las objeciones, la deudora alega que:

- i) Ha intentado efectuar varios acuerdos de pagos con el acreedor Vivienda Torremolinos II Sector Súper Manzana IV PH para poder saldar su crédito y todos han sido rechazados. No refiere nada respecto a la diferencia en el capital y los intereses.
- ii) Respecto a la acreencia de Frempa Asociados SAS, se limitó a indicar que esa es una empresa que se encuentra activa y que está en la capacidad de hacer préstamos de dinero.

5. Se decretaron las siguientes pruebas de oficio: i) requerir a la deudora y al acreedor objetado para que aportarán los documentos que acreditan la existencia y cuantía de los préstamos de dinero, ii) un informe al acreedor objetante sobre del capital y los intereses de su acreencia, iii) a la Dian para que informará si la deudora y el acreedor objetado habían declarado renta entre el 2015 al 2021 y iv) las declaraciones de las partes (auto del 30 mar. 2023).

A la audiencia no compareció ninguna de las partes y tampoco justificaron su inasistencia. El acreedor objetante no entregó el informe solicitado. La Dian no respondió el requerimiento.

Consideraciones

Corresponde decidir las objeciones presentadas por Vivienda Torremolinos II Sector Súper Manzana IV PH referentes al monto de su acreencia y la existencia de las obligaciones a favor de Frempa Asociados SAS (ambos aspectos cuya discusión se admite por vía de la objeción; Cfr. art. 550 CGP)

1. El numeral 3° del artículo 539 del CGP, exige como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas, presentar *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”* (énfasis agregado).

También, el numeral 3° del artículo 545 *inbidem*, prevé que una vez aceptado el trámite de negociación de deudas *“(...) el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*

1.1. En este trámite de negociación, la deudora declaró en la relación de acreencias, para el crédito de Vivienda Torremolinos II Sector Súper Manzana IV PH, la suma de \$28.809.460 de capital, más \$15.190.540 de intereses, con corte al 3 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la solicitud).

Sin embargo, el acreedor discute que para esa fecha el capital era de \$16.099.540 de capital, más 30.808.840 de intereses.

Se tendrá en cuenta el capital declarado por el acreedor, en vista que en el acta de la audiencia llevada a cabo el 15 de diciembre del 2022 dentro del trámite de negociación de deudas, quedó consignado que la deudora estaba de acuerdo con este.

No ocurre lo mismo con los intereses, ya que con la objeción no se aportó ninguna prueba con la cual se demostrará que estos ascendían a la suma declarada por el acreedor: ni siquiera aportó la certificación prevista en el artículo 48 de la Ley 675. Esto aunado al silencio guardado frente al informe solicitado por el despacho.

1.2 Por consiguiente, prospera la objeción únicamente respecto a la suma del capital, que quedará en \$16.099.540.

2. Ahora, respecto a la objeción planteada sobre la existencia de la acreencia a favor de Frempa Asociados SAS, es evidente que ni el deudor ni su presunto acreedor -ni siquiera ante la insistencia del despacho- comprobaron la existencia de esa obligación, contrariando el precitado numeral 3° del artículo 539 CGP, que impone el deber de acreditar documentalmente la existencia de las acreencias a relacionar. Es que ni siquiera se aportó el pagaré en donde se decía que estaba consignada la deuda.

Los 'interesados', además, rehusaron concurrir a declarar, pese a que se dio aviso de las consecuencias procesales de tal conducta. En efecto, según el artículo 241 del CGP, el juez puede y debe derivar indicios del comportamiento de las partes. Y este comportamiento omisivo, silente o desinteresado del deudor y, sobre todo de su acreedor, solo puede ser calificado como un indicio en su contra (claramente esa apatía no es la actitud que se espera de quien cobra una deuda).

Todo lo cual habilita la prosperidad de la objeción.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
Resuelve

Primero: Declarar probada parcialmente la objeción propuesta por Agrupación de Vivienda Torremolinos II Sector Súper Manzana IV PH sobre la suma a la que asciende su acreencia, únicamente respecto del capital.

Segundo: Establecer en \$16.099.540 el capital de la citada acreencia.

Tercero: Declarar probada la objeción presentada por Agrupación de Vivienda Torremolinos II Sector Súper Manzana IV PH frente a la acreencia de Frempa Asociados SAS ; en consecuencia, se excluye del trámite de insolvencia.

Cuarto: Devolver las presentes diligencias al conciliador que conoce de este asunto.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023 - 0185

Ténganse por notificado al demandado Gabriel Iván Ávila Ávila al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 17 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0185

1. Mediante auto de 28 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA SA contra Gabriel Iván Ávila Ávila.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo por obligación de dar N° 2023 - 282

Comoquiera que la notificación del demandado se efectuó el 31 de julio de 2023, estando el proceso al despacho, el término de traslado de la misma se contabilizará al día siguiente de la notificación de esta providencia (art 118 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023– 0343

Ténganse por notificado al demandado Diego Armando Bautista Bautista en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0343

1. Mediante auto de 29 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatria SA contra Diego Armando Bautista Bautista. Auto corregido mediante proveído del pasado 27 de junio.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023 - 0421

Ténganse por notificado al demandado Cesar Javier Alfonso Valdes Peñaloza al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023 - 0421

1. Mediante auto de 6 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Grupo Jurídico Deudu SAS contra Cesar Javier Alfonso Valdés Peñaloza.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0463

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe rendido (arch. 9) se evidencia que las decisiones del 6 de julio de 2023 (ordenando aprehensión y reconoce personería), no corresponden al presente litigio, por lo que haciendo el correspondiente control de legalidad se anulan los citados proveídos (art. 132 CGP).

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0463

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice tener Eduardo García Chacón¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Conforme al artículo 245 del CGP indique en donde se encuentra el (los) título(s)-valor(es) original(es).
4. Adicione los hechos y las pretensiones, indicando que sumas componen el monto total por el que fue diligenciado el pagaré, debe especificar si comprende intereses de plazo o de mora, e indicar en que extremo temporal se causaron.
5. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2023-0473

Se niega la orden de pago solicitada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Carlos Nelson Madrid, por los siguientes conceptos:

Por los intereses corrientes liquidados en UVR, por cuanto se estarían capitalizando intereses, esto obedece que el interés propiamente dicho puede contener, entre otros conceptos, la compensación de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y esta corrección también está contemplada en la UVR, de modo que, si los intereses son librados en UVR tendría como efecto el generar nuevos réditos a partir del interés causado, lo que, en últimas, constituye una forma de capitalización de intereses.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2023-0473

Respecto de la solicitud de corrección del mandamiento de pago, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto I de esta misma fecha.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023– 0479

Previo a resolver, se requiere a la demandante para que allegue la renuncia de poder individualizada y expresamente para este proceso, pues en la extensa relación que allega (dirigida a Systemgroup SAS no al juzgado), no se encontró.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023– 0557

Previo a resolver, se requiere a la demandante para que allegue la renuncia de poder individualizada y expresamente para este proceso, pues en la extensa relación que allega (dirigida a Systemgroup SAS no al juzgado), no se encontró.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023– 0575

Previo a resolver, se requiere a la demandante para que allegue la renuncia de poder individualizada y expresamente para este proceso, pues en la extensa relación que allega (dirigida a Systemgroup SAS no al juzgado), no se encontró.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023
Restitución inmueble arrendado n° 2023- 734

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 6° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- En este asunto el monto de los cánones de arrendamiento correspondientes al término inicialmente pactado (12 meses) es de apenas \$18'000.000, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023
Ejecutivo n° 2023-0737

Comoquiera que no se aportó íntegramente el título ejecutivo complejo requerido en esta clase de asuntos según el artículo 422 del CGP, pues no se adjuntaron las constancias junto con sus anexos de las reclamaciones (12 dic 2022 y 31 ene 2023) hechas ante la aseguradora, el despacho, **resuelve**: Negar el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2023-0743

Se reconoce personería para actuar a Jannethe R. Galavís Ramírez en representación de Asesores Legales Gama SAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto I)
Garantía mobiliaria N° 2023-748

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Adjúntese la tarjeta de propiedad o el certificado de tradición del vehículo de placas ABP034, donde conste la inscripción de la prenda.

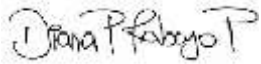
Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-748

Se reconoce personería para actuar a Luis Alejandro Acuña García, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 80 del 18 de agosto de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria